



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la misma correspondió por competencia, después de haber sido rechazada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, despacho judicial que la inadmitió siendo subsanada la misma.

Así mismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DIEGO ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.831.742 y la tarjeta de abogado (a) No. 375654, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 16 de marzo de 2023

ÀNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Radicación No. 170013103002-2023-00097-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 257

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **Luis Alfonso Gómez Velásquez**, en contra del señor **Andrés Felipe Marín Jiménez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Se deberá dividir los hechos primero y segundo, por contener varios fundamentos fácticos.
2. Indicará a qué tasas liquidó los intereses de plazo y mora que se deprecian y liquidan en las pretensiones de la demanda.
3. Explicará la tercera pretensión donde se deprecia el total de los capitales más sus intereses de plazo y moratorios, advirtiéndose que se cobran doblemente, conforme a las pretensiones que le anteceden.

Por tanto, deberá aclarar los hechos y pretensiones en tal sentido. (*anexo 04, Cdo, principal*).

4. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (13/06/22), afirmar bajo la gravedad de



juramento, (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona a notificar.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor Diego Alexander López Gómez, titular de la T.P. 375.654 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324f32b03064036156d981a66db839cd9868299294adf3b48261d3729dcfad4d

Documento generado en 22/03/2023 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>